



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/2001/12/Add.1
3 de julio de 2001

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Promoción y Protección
de los Derechos Humanos
52º período de sesiones
Tema 4 del programa provisional

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Derechos de propiedad intelectual y derechos humanos

Informe del Secretario General

Adición

ÍNDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN.....	3
I. RESPUESTAS DE LOS GOBIERNOS.....	3
A. Guatemala	3
B. México	13
II. RESPUESTAS RECIBIDAS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.....	15
OMPI.....	15

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
III. RESPUESTAS RECIBIDAS DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.....	18
A. British Copyright Council.....	18
B. Oficina Cuáquera para las Naciones Unidas/Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos	20

INTRODUCCIÓN

1. El presente informe incluye respuestas, recibidas después de la presentación del documento E/CN.4/Sub.2/2001/12, de los Gobiernos de Guatemala y México, de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, del British Copyright Council y de la Oficina Cuáquera para las Naciones Unidas/Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos.

I. RESPUESTAS DE LOS GOBIERNOS

A. Guatemala

[Original: español]

1. El siguiente documento constituye una compilación de la legislación nacional e internacional aplicable en materia de propiedad intelectual, así como los derechos de autor y derechos conexos aplicables en el Estado de Guatemala, destacando las acciones que son consideradas como un avance por parte del Estado en cuanto al ejercicio de derecho en mención. La información indicada fue aportada básicamente por el Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala.

2. En la primera parte del documento, se describe el régimen constitucional aplicable a los derechos de autor; en la segunda, los derechos de propiedad industrial. En la tercera parte se menciona todo lo relativo a las limitaciones a dichos derechos. Finalmente, la cuarta parte menciona todo lo relativo a la protección de los conocimientos tradicionales, valores culturales indígenas, folclore y acceso a la diversidad biológica.

I. Régimen constitucional y legal de la propiedad intelectual y los derechos de autor y derechos conexos en Guatemala

3. La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y protege el derecho de libertad de industria y comercio, así como el derecho de los inventores, como derechos inherentes a la persona humana, garantizando a sus titulares el goce de la propiedad exclusiva de sus creaciones, de conformidad con la ley y los tratados internacionales de los cuales Guatemala es Parte. En el artículo 41 se define lo relativo al derecho de propiedad y en el artículo 42 lo relativo a los derechos de autor o inventor. Asimismo el artículo 46 establece la preeminencia del derecho internacional sobre el derecho interno.

4. Por Decreto N° 33-98 del Congreso de la República, publicado en el Diario Oficial el 21 de mayo de 1998 y vigente a partir del 21 de junio del mismo año, se aprobó la Ley de derecho de autor y derechos conexos, cuerpo normativo de orden público e interés social que tiene por objeto la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión. Esta normativa sustituye la legislación anterior que únicamente sobre derecho de autor se encontraba vigente por el Decreto N° 1037 del Congreso de la República aprobado en 1954.

5. Dicha ley tiene su fundamento también en las obligaciones de nuestro país a nivel internacional, como parte del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y

Artísticas, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, del Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas y del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), instrumentos internacionales que han sido aprobados y ratificados por nuestro país.

6. Además de dichas legislaciones existe el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (aprobado por Decreto N° 26-73 del Congreso de la República), así como también la Ley de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales (Decreto-ley N° 153-85). Sin embargo, se consideró que dichas leyes no responden adecuadamente a los cambios resultantes del desarrollo industrial del comercio internacional y de las nuevas tecnologías, motivo por el cual se integró al régimen jurídico la Ley de propiedad industrial. Dicha ley contiene el conjunto de normas que permiten que los derechos de propiedad industrial sean real y efectivamente reconocidos y protegidos de acuerdo con las exigencias actuales.

7. La necesidad de revisar la anterior legislación sobre el tema resultaba evidente también si se toma en cuenta el interés de nuestro país en fortalecer la protección de los derechos de propiedad intelectual manifestada en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la incorporación de dos normas en la Constitución Política de la República de 1985 relativas a la protección de estos derechos: la primera que indica que el derecho de autor constituye un derecho fundamental del hombre y que los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra de conformidad con la ley y los tratados internacionales (art. 42) y la segunda que establece que las disposiciones de los convenios y tratados internacionales suscritos por Guatemala en esa materia tienen preeminencia sobre las normas del derecho interno (art. 46). La incorporación de estas normas planteaba entonces, como un principio elemental de justicia social, la necesidad de establecer una mayor y más efectiva protección a estos derechos por parte del Estado.

8. Luego de haber transcurrido más de dos años de vigencia de la Ley de derecho de autor y derechos conexos, las experiencias acumuladas pusieron en evidencia la necesidad de ampliar, aclarar y en algunos casos corregir algunas de sus disposiciones, no sólo para que su aplicación resulte en beneficio de los autores y titulares de los derechos respectivos, haciendo que éstos sean real y efectivamente reconocidos y protegidos, sino también para que la misma se encuentre al nivel de las exigencias actuales impuestas por el desarrollo de las nuevas tecnologías disponibles para la difusión de las obras. Lo anterior motivó que el organismo ejecutivo promoviera la aprobación de un conjunto de reformas a la mencionada ley, las cuales se encuentran contenidas en el Decreto N° 56-2000 del Congreso de la República, aprobado el 31 de agosto de 2000 y en vigencia desde el 1° de noviembre de ese año.

9. La ley en mención reconoce en cabeza del autor un conjunto de facultades de índole moral (derecho a ser mencionado como autor, a que la obra no sufra alteraciones ni modificaciones, etc.) y patrimonial (derecho a autorizar que terceros reproduzcan la obra protegida, la distribuyan, la comercialicen, comuniquen al público en cualquier forma, o aprovechen en cualquier forma); reconoce determinadas excepciones a esas facultades (copia privada, copia para conservar ejemplares en bibliotecas, derecho de cita, etc.), fija en 75 años el plazo de protección para todas las categorías de obras en cuanto a las facultades patrimoniales se

refiere; equipara los programas de computación a una obra literaria, a efectos de su protección con algunas disposiciones especiales; contiene un grupo de normas relativas a las obras audiovisuales y, asimismo, regula en forma apropiada los diferentes contratos relativos a estos derechos.

10. Pero principalmente, a partir de la vigencia de las reformas recientemente aprobadas por el Congreso de la República, en esta materia aplicará un nuevo régimen de organización, funcionamiento y fiscalización de las sociedades de gestión colectiva; un conjunto de normas detalladas relativas a obtener por la vía judicial medidas cautelares por parte de los agraviados, incluyendo las llamadas medidas en frontera, y, también, a aplicar para el caso de acciones civiles el procedimiento del juicio oral en la forma que lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil y la posibilidad que, cuando las partes involucradas así lo acuerden, puedan someter las diferencias a los procedimientos alternos de solución de conformidad con la Ley de arbitraje actualmente en vigor.

11. En el tema de las acciones penales la ley establece la acción pública en el caso de delitos contra los derechos de autor y derechos conexos y, también, contempla la obligación del Fiscal General de la República de crear y organizar una fiscalía especial que conozca y asuma con exclusividad la responsabilidad de la investigación y persecución de los delitos contra los derechos de propiedad intelectual.

II. Régimen constitucional y legal de los derechos de propiedad industrial en Guatemala

12. De conformidad con la Constitución Política de la República, al igual que respecto a los derechos de autor, se reconoce el derecho del inventor como un derecho fundamental de la persona humana y se establece que los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su invento de conformidad con la ley y los tratados internacionales (art. 42). Asimismo, el artículo 46 de la Carta Magna prescribe que en materia de derechos humanos las disposiciones de los convenios y tratados internacionales suscritos por Guatemala tienen preeminencia sobre las normas de derecho interno. Cabe mencionar asimismo otras normas de jerarquía fundamental íntimamente relacionadas directa o indirectamente con los derechos de propiedad industrial, como la que establece que el régimen económico y social de la República se funda en principios de justicia social (art. 118); que es obligación fundamental del Estado, entre otras, promover el desarrollo económico de la nación, estimulando la iniciativa de actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza, la defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación, y crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros (artículo 119, literales a), i) y n)).

13. Como resultado de un esfuerzo iniciado a finales del año 1999, conjuntamente entre el Ministerio de Economía, el Registro de la Propiedad Intelectual, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) y representantes de diversos sectores privados, se impulsó la aprobación por parte del Congreso de la República de una Ley de propiedad industrial, que reuniera en un solo cuerpo legal las disposiciones sobre la adquisición, protección, vigencia y extinción de los derechos sobre las marcas y demás signos distintivos, las invenciones, los modelos de utilidad y los diseños industriales, que definiera y regulara la represión de los actos de competencia desleal (incluyendo la protección de los secretos industriales o empresariales) y que estableciera,

asimismo, procedimientos que permitieran implementar y ejecutar medidas eficaces para la protección contra las infracciones a los derechos de propiedad industrial.

14. Dicho proceso produjo la aprobación, el 31 de agosto de 2000 de la Ley de propiedad industrial, Decreto N° 57-2000 del Congreso de la República, con vigencia a partir del 1° de noviembre de ese mismo año. Cabe destacar como las principales características de la nueva ley:

- en materia de marcas y signos distintivos, se contempla una normativa que protege las denominadas marcas notorias, categoría que hasta la fecha no había recibido en nuestra legislación un adecuado tratamiento;
- se establece la posibilidad de registrar marcas tridimensionales y de demandar la cancelación de un nombre de dominio, cuando el mismo corresponda a un signo distintivo y su uso pueda causar confusión o un riesgo de asociación en el consumidor;
- se regula la posibilidad de registrar marcas colectivas y marcas de certificación;
- se admite la posibilidad de iniciar el registro de denominaciones de origen, una subdivisión de las indicaciones geográficas, pero exclusivamente de aquellas que sean procedentes de este país, asignando la titularidad sobre las mismas al Estado con la posibilidad de que el órgano de administración, en que participa el Registro de la Propiedad Intelectual, autorice su utilización por terceros siempre y cuando se sujete a la normativa específica y a los reglamentos que en cada caso deberán aprobarse;
- en materia de patentes de invención se admite por primera vez el patentamiento de variedades vegetales y de productos farmacéuticos y agroquímicos, anteriormente excluidos de este tipo de protección;
- se desarrolla la normativa aplicable a la protección de los modelos de utilidad y de los diseños industriales;
- se contempla un grupo de disposiciones relativas a los actos de competencia desleal y, entre ellas, aquellas que se refieren a los secretos empresariales y a aquellos actos que constituyan infracción de los mismos, incluso cuando se trata de información no divulgada o datos de prueba proporcionados a la autoridad administrativa a fin de obtener las licencias sanitarias previas a la comercialización de productos farmacéuticos y agroquímicos;
- en todas las categorías de derechos cubiertos por la nueva ley, se han previsto procedimientos de registro modernos y ágiles, tendientes a beneficiar a los interesados en la pronta concesión de los registros correspondientes;
- se incorporó un conjunto de normas relativas a la observancia de los derechos de propiedad industrial que van desde la posibilidad de obtener medidas cautelares por parte de los agraviados, incluyendo las llamadas medidas en frontera, pasando por el establecimiento del procedimiento del juicio oral para ventilar las acciones reparatorias y reivindicatorias de naturaleza civil, hasta la posibilidad que, cuando las partes

involucradas así lo acuerden, puedan someter las diferencias a los procedimientos de solución de conflictos de acuerdo con la Ley de arbitraje;

- en materia de acciones penales se establece la acción pública en el caso de delitos contra los derechos de propiedad industrial, se ratifica la obligación de que el Fiscal General de la República cree y organice una fiscalía especial en materia de propiedad intelectual y, asimismo, se modifica en el Código Penal la tipificación de conductas delictivas que atenten contra dichos derechos en forma acorde a las disposiciones sustantivas de la mencionada ley.

III. Limitaciones a los derechos

15. Siendo que una de las características de los derechos de propiedad intelectual es que los mismos, como todos los derechos, no son absolutos, el nuevo régimen legal guatemalteco admite para cada categoría de derechos excepciones que permitan un adecuado balance entre los justos intereses de los titulares de los mismos y los importantes intereses de la colectividad.

16. Efectivamente, la Ley de propiedad industrial prevé expresamente aquellos casos en que los derechos exclusivos que se conceden a los respectivos titulares no pueden oponerse a determinados actos realizados por terceros sin mediar autorización. Dichos casos se contemplan en las siguientes disposiciones.

17. En materia de marcas, la Ley de propiedad industrial establece que:

- a) El registro de una marca no confiere el derecho de prohibir que un tercero use con relación a productos o servicios legítimamente colocados en el comercio:
 - i) su nombre o dirección, o los de sus establecimientos mercantiles; ii) indicaciones o informaciones sobre las características de sus productos o servicios, entre otras las referidas a su cantidad, calidad, utilización, origen geográfico o precio;
 - y iii) indicaciones o informaciones sobre disponibilidad, utilización, aplicación o compatibilidad de sus productos o servicios, en particular con relación a piezas de recambio o accesorios. La limitación referida operará siempre que tal uso se haga de buena fe y no sea capaz de causar confusión sobre la procedencia empresarial de los productos o servicios (art. 36).
- b) El registro de la marca no confiere a su titular el derecho de prohibir la libre circulación de los productos que la lleven legítimamente y que se hubiesen introducido en el comercio, en el país o en el extranjero, por dicho titular o por otra persona con consentimiento del titular o económicamente vinculada a éste, a condición de que esos productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto inmediato con ellos no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro (art. 37).
- c) Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos nominativos o gráficos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que fuesen de uso común o necesario en el comercio (art. 38).

18. En materia de patentes de invención, la Ley de propiedad industrial prescribe que:
- a) No son susceptibles de ser protegidos mediante patentes: i) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales; ii) una invención cuya explotación sería contraria al orden público o a la moral, entendiéndose que la explotación no se considerará contraria al orden público o a la moral solamente por razón de estar prohibida, limitada o condicionada por alguna disposición legal o administrativa; y iii) una invención cuya explotación comercial fuese necesario impedir para preservar la salud o la vida de las personas, animales o plantas o el medio ambiente (art. 92).
 - b) Cuando la patente proteja una planta, un animal u otro organismo capaz de reproducirse, no podrá el titular impedir que terceros usen esa entidad como base inicial para obtener un nuevo material biológico viable y comercializar el material así obtenido, salvo que tal obtención requiera el uso repetido del material patentado (art. 129, párr. 3).
 - c) Cuando la patente proteja una planta o un animal o su material de reproducción o de multiplicación, no podrá el titular impedir la utilización del producto obtenido a partir de la planta o animal protegido para su ulterior reproducción o multiplicación por un agricultor o ganadero, y la comercialización de ese producto para uso agropecuario o para consumo, siempre que el producto se hubiera obtenido en la propia explotación de ese agricultor o ganadero y que la reproducción o multiplicación se haga en esa misma explotación (art. 129, párr. 4).
 - d) La patente no dará el derecho a su titular de impedir: i) actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales; ii) actos realizados exclusivamente con fines de experimentación respecto al objeto de la invención patentada; iii) actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o investigación científica o académica, sin propósitos comerciales, respecto al objeto de la investigación patentada; y iv) actos referidos en el artículo 5 ter del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (art. 130).
 - e) La patente no dará el derecho de impedir a un tercero realizar negocios mercantiles respecto de un producto protegido por la patente u obtenido por un procedimiento patentado, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por el titular de la patente o por otra persona con consentimiento del titular o económicamente vinculada a él (art. 131).
 - f) Cuando la patente proteja material biológico capaz de reproducirse, la patente no se extenderá al material obtenido por multiplicación o propagación del material introducido en el comercio conforme al primer párrafo, siempre que la multiplicación o propagación sea consecuencia necesaria de la utilización del material conforme a los fines para los cuales se introdujo en el comercio, y que el material derivado de tal uso no se emplee para fines de multiplicación o propagación (artículo 130, último párrafo).

- g) Por razón de interés público y en particular por razones de emergencia nacional, salud pública, seguridad nacional o uso público no comercial, o bien, para remediar alguna práctica anticompetitiva, previa audiencia al interesado, el registro podrá, a petición de la autoridad o de una persona interesada, disponer en cualquier tiempo:
 - i) que la invención objeto de una patente o de una solicitud de patente en trámite sea usada o explotada industrial o comercialmente por una entidad estatal o por una o más personas de derecho público o privado designadas al efecto; o
 - ii) que la invención objeto de una patente o de una solicitud de patente en trámite quede abierta a la concesión de una o más licencias obligatorias, en cuyo caso la autoridad nacional competente podrá conceder tal licencia a quien la solicite, con sujeción a las condiciones establecidas (art. 134).

19. En materia de derechos de autor, la Ley de derecho de autor y derechos conexos establece que:

- a) Las obras protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, cuando la comunicación:
 - i) se realice en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista un interés económico, directo o indirecto, y que la comunicación no fuere deliberadamente difundida al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio;
 - ii) se efectúe con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de dicha institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes del centro educativo o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución; y
 - iii) sea indispensable para la práctica de una diligencia judicial o administrativa (art. 63).
- b) Respecto de las obras ya divulgadas también es permitida, sin autorización del autor:
 - i) la reproducción por medios reprográficos de artículos o breves extractos de obras lícitamente publicadas, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y que tal utilización no interfiera con la explotación normal de la obra ni cause perjuicio a los intereses legítimos del autor;
 - ii) la reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, con el objeto de preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de necesidad, o bien para sustituir un ejemplar similar, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, cuando éste se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir el ejemplar en plazo o condiciones razonables;
 - iii) la reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas; y
 - iv) la reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en lugares públicos, o de la fachada exterior de los edificios, realizada por medio de un arte distinto al empleado para la elaboración del original, siempre que se indique el nombre del autor, si se conociere, el título de la obra, si lo tuviere, y el lugar donde se encuentra (art. 64).

- c) Es permitido el préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro (art. 65).
- d) Será lícito, sin autorización del titular del derecho y sin pago de remuneración, con obligación de mencionar la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada, si están indicados: i) reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión por cable, las informaciones, noticias y artículos de actualidad en los casos que la reproducción, radiodifusión o transmisión pública no se haya reservado expresamente; ii) reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de informaciones relativas a acontecimientos de actualidad, por medio de la fotografía, videogramas, la radiodifusión o transmisión por cable, fragmentos de obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información; iii) utilizar por cualquier forma de comunicación al público, con fines de información sobre hechos de actualidad, discursos políticos, judiciales, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras similares pronunciadas en público, conservando los autores el derecho exclusivo de publicarlos para otros fines; y iv) incluir en una obra propia, fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como obras de carácter plástico, fotográfico u otras análogas, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice, a título de cita o para su análisis, con fines docentes o de investigación (art. 66).
- e) Las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza pueden ser anotadas y recogidas libremente, pero está prohibida su publicación o reproducción, total o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronunció (art. 67).
- f) La publicación de leyes, decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos, resoluciones, las decisiones judiciales y de órganos administrativos, así como las traducciones oficiales de esos textos, podrá efectuarse libremente siempre que se apegue a la publicación oficial (art. 68).
- g) Es libre la publicación del retrato o fotografía de una persona sólo para fines informativos, científicos, culturales, didácticos o cuando se relacione con hechos o acontecimientos de interés público o social, siempre que no sufra menoscabo el prestigio o la reputación de la persona y que tal publicación no vaya en contra de la moral o las buenas costumbres (art. 69).
- h) Es lícita la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión que se realicen para fines demostrativos de la clientela, dentro de establecimientos de comercio que expongan y vendan equipos receptores, reproductores u otros similares o soportes sonoros o audiovisuales que contengan las obras utilizadas (art. 70).
- i) Los organismos de radiodifusión pueden, sin autorización del autor ni pago de una remuneración especial, realizar grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra que tengan el derecho de radiodifundir. Sin embargo, el organismo de radiodifusión deberá destruir la grabación en el plazo de seis meses contados a partir de su realización,

salvo que se haya convenido con el autor un plazo mayor. La grabación podrá conservarse en archivos oficiales cuando tenga un carácter documental excepcional (art. 71).

IV. Protección de los conocimientos tradicionales, valores culturales indígenas, folclore y acceso a la diversidad biológica

20. El régimen de propiedad intelectual guatemalteco no contiene disposiciones en cuanto a la protección de los conocimientos tradicionales, los valores culturales indígenas, el folclore y el acceso a la diversidad biológica, pero se espera que en corto plazo se generen iniciativas legales al respecto.

21. Sin embargo, existen otras disposiciones legales que regulan algunos aspectos relacionados con esos temas.

22. La Constitución Política de la República contempla las siguientes normas de rango fundamental:

- a) Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres (art. 58).
- b) La expresión artística nacional, el arte popular, el folclore y las artesanías e industrias autóctonas deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo la formación y superación profesional y económica de éstos (art. 63).
- c) Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos existan (art. 64).
- d) Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena por hombres y mujeres, idiomas y dialectos (art. 66). En este sentido, la Ley de derechos de autor y derechos conexos, Decreto N° 33-98, establece que las expresiones del folclore pertenecen al patrimonio cultural del país y serán objeto de una legislación específica (art. 14).
- e) El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua se realicen racionalmente, evitando la depredación (art. 97).

23. Por otra parte, en Guatemala se encuentran vigentes:

- a) La Ley de protección y mejoramiento del medio ambiente (Decreto N° 68-86 del Congreso de la República), la cual tiene por objeto velar por el equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país. Los objetivos específicos de la ley son: la protección, la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales, la prevención del mal uso y la restauración del medio ambiente y la prevención, la regulación y el control de cualesquiera causas que originan el deterioro del medio ambiente y la contaminación de los sistemas ecológicos, el diseño de sistemas educativos, ambientales y culturales, el diseño de una política ambiental, la promoción de tecnologías apropiadas, etc.
- b) Asimismo, se encuentra vigente la Ley de áreas protegidas (Decreto N° 4-89 del Congreso de la República). Esta ley fue promulgada para cumplir dos fines específicos: i) regular el uso, manejo y conservación de los recursos de la flora y fauna silvestres del país; ii) la creación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.
- c) Se encuentra vigente como legislación ordinaria que es aplicable a esta materia, el Decreto N° 20-76 que establece la Zona Económica Exclusiva, la Ley de sanidad animal (Decreto N° 463 del Congreso de la República).

24. Asimismo, el Convenio sobre la Diversidad Biológica fue aprobado el 21 de febrero de 1995 según Decreto N° 5-95 del Congreso de la República, ratificado el 14 de junio de 1995, y el instrumento de ratificación fue depositado en la Organización de las Naciones Unidas el 10 de julio de 1995. Este Convenio se originó de la Cumbre para la Tierra celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992, tiene como objetivo la prioridad de la conservación de la biodiversidad total, el uso sostenible de los recursos y la distribución de los beneficios derivados de su utilización.

25. En los Acuerdos de Paz, encontramos disposiciones relativas al ambiente, recursos naturales y desarrollo sustentable, entre ellas:

- a) Se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a sus prácticas tradicionales sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
- b) Se validan y se aceptan tácitamente las prácticas de derecho consuetudinario en las comunidades indígenas para el manejo de sus asuntos internos, principalmente en lo relacionado con el patrimonio natural.
- c) Se acuerda y conviene la definición y caracterización de la nación guatemalteca como una unidad nacional multiétnica, pluricultural y multilingüe.
- d) Se acuerda el diseño e implementación de políticas económicas y de desarrollo social basadas en la sostenibilidad que generen aumento en la productividad global del país (con énfasis particular en los campos del ecoturismo, el forestal y el pesquero) para los estratos de la población actualmente sometidos a situación de pobreza.

B. México

[Original: español]

1. El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) es un ejemplo del avance del derecho internacional en el establecimiento de normas de protección ante la aparición de nuevas problemáticas relacionadas con los avances tecnológicos y las formas de explotación de los recursos naturales.
2. Como parte de la evolución de los derechos humanos, se ha iniciado el reconocimiento de derechos colectivos a pueblos y comunidades indígenas, quienes a su vez han reivindicado derechos sobre los recursos naturales existentes en sus territorios.
3. Los pueblos indígenas mantienen una relación de respeto y cuidado con los recursos naturales y han desarrollado una amplia riqueza de conocimientos tradicionales. Entre otros factores, esto ha propiciado que en sus territorios se concentre una gran diversidad biológica.
4. Los pueblos y comunidades indígenas no consideraban necesario patentar o registrar tales conocimientos, recursos o prácticas. Al darse cuenta de las diversas formas de apropiación de sus territorios –e incluso de sus conocimientos tradicionales- han demandado el respeto a éstos, así como a ser tomados en cuenta en la elaboración de las normas de protección de sus propias tecnologías.
5. Respecto a la propiedad intelectual y los derechos humanos, es necesario considerar que no hay un reconocimiento por parte de los Estados de los pueblos indígenas como sujetos con derechos a priori inalienables, por lo tanto como partes del CDB. Así, no se reconoce la relación entre las tierras y territorios de los pueblos indígenas, su conocimiento y biodiversidad.
6. A pesar de que los pueblos son sujetos de aceptación en el CDB, éste no establece mecanismos de participación para ellos. Asimismo, el contenido del CDB no otorga importancia a la biopiratería y a la formulación de acciones para frenarla, así como a la falta de control en el acceso a los recursos genéticos en tierras y territorios indígenas, incluyendo áreas marinas. Por último, demuestra un claro favoritismo a favor de los actuales marcos jurídicos internacionales, multilaterales, bilaterales y nacionales, incluyendo los regímenes de derechos de propiedad intelectual y su impacto sobre el conocimiento indígena, así como a una falta de vinculación del artículo 8 j) y otros con diversos instrumentos internacionales que abordan los derechos indígenas.
7. El Instituto Nacional Indigenista de México propone, para dar efecto a la resolución 2000/7, las siguientes líneas de acción:
 - a) Instrumentar mecanismos que aseguren una participación efectiva de los pueblos indígenas en la aplicación del artículo 8 j) del CDB y artículos relacionados mediante:
 - i) el reconocimiento de los pueblos indígenas como parte del CDB;

- ii) la adopción de la recomendación del segundo foro internacional indígena para establecer un grupo de trabajo de los pueblos indígenas;
 - iii) hacer participar a los pueblos indígenas en la interpretación de la instrumentación del artículo 8 j) y relacionados, incluso en procesos de reformas legislativas en la materia, planes de acción medioambientales y estudios de impacto;
 - iv) de manera urgente, promover el derecho al libre consentimiento informado previo en todos los mecanismos para asegurar la participación de los pueblos indígenas.
- b) Desarrollar mecanismos y procesos para asegurar el control de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios para la protección y mejoramiento de la biodiversidad:
- i) reconocer los derechos a priori inalienables de los pueblos indígenas;
 - ii) reconocer la relación que existe entre los territorios y las tierras de los pueblos indígenas y su conocimiento, innovaciones y prácticas relacionados a la biodiversidad;
 - iii) reconocer el derecho a demarcar sus tierras y territorios.
- c) Desarrollar mecanismos para asegurar la participación de los pueblos indígenas en el proceso de una posible incorporación del uso sostenible de sus recursos, manejos y prácticas, siempre bajo consentimiento informado previo, dentro de los planes de desarrollo, políticas y procesos a nivel nacional e internacional, ubicando los temas transfronterizos importantes para los pueblos indígenas.
- d) Instrumentar prácticas para la prevención de la biopiratería, el monitoreo de la bioprospección y el acceso a los recursos genéticos:
- i) imponer una moratoria de toda la bioprospección y/o la recolección de materia biológica en los territorios de los pueblos indígenas y áreas protegidas, así como la expedición de patentes basados en estas colecciones, hasta en tanto sea establecido un sistema de protección;
 - ii) reconocer los derechos de los pueblos indígenas al acceso y repatriación de materia genética mantenida en todas las colecciones ex situ, como los bancos de genes, herbolarios y jardines botánicos.
- e) Asegurar que el reparto de los beneficios derivados del uso del conocimiento indígena incluya otros derechos, obligaciones y responsabilidades como son los derechos de la tierra y el manejo de culturas indígenas para facilitar la transmisión de conocimientos, innovaciones, prácticas y valores a las generaciones futuras.

II. RESPUESTAS RECIBIDAS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

1. La OMPI considera que lo más apropiado para la comunidad de los derechos humanos y la de la propiedad intelectual sería un análisis técnico y exacto de la relación existente entre los derechos de propiedad intelectual y los derechos humanos con referencia a casos concretos. La OMPI está dispuesta a contribuir con sus conocimientos sobre propiedad intelectual a los debates de esta naturaleza.
2. Se ha prestado poca atención a la relación entre la propiedad intelectual y los derechos humanos. Como reconocimiento de este hecho, la OMPI, con la cooperación de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, organizó con éxito una mesa redonda sobre propiedad intelectual y derechos humanos el 9 de noviembre de 1998.
3. El artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales protege tanto los derechos humanos de los autores de beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que les correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sean autores, como los derechos humanos del público de tener acceso a las producciones protegidas por los derechos de autor. Ambos derechos se formulan y se juxtaponen de forma análoga en la Declaración Universal.
4. El derecho a la utilización y a la difusión de la información -el derecho "a tomar parte... en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten"- y el derecho a proteger a los creadores de la información -"los intereses morales y materiales que le corresponden [a la persona] por razón de las producciones científicas, literarias y artísticas de que sea autora"- pueden ser al mismo tiempo complementarios y contradictorios. El ejercicio del primer derecho puede depender de la promoción y protección de los derechos mencionados en segundo lugar; por otra parte, el ejercicio de estos últimos, en determinadas circunstancias, parece obstaculizar o frustrar la realización del primer derecho.
5. Sin embargo, esta tensión es la antesala de un debate más amplio sobre la relación entre la propiedad intelectual y la realización y la promoción de otros derechos humanos mencionados en el Pacto y la Declaración Universal, tales como el derecho a la salud, a una alimentación adecuada y a la educación, así como el derecho al desarrollo.
6. Aún así, la solución de las tensiones y la búsqueda de equilibrios es algo familiar para el sistema de la propiedad intelectual. Todos los derechos de propiedad intelectual son objeto de diversas excepciones y limitaciones, y en algunos casos de licencias obligatorias (no voluntarias), instrumentos que se pueden utilizar para encontrar un equilibrio entre los derechos de los creadores y los de los usuarios. Esas limitaciones pueden resolver las tensiones inherentes a la propiedad intelectual y que son externas a otros sistemas, tales como los derechos humanos.

7. Las normas internacionales de propiedad intelectual prevén medidas jurídicas que pueden adoptarse en la legislación nacional para equilibrar los derechos y los intereses de los titulares de los derechos y del público. Esas medidas permiten a las autoridades nacionales elaborar sus leyes en materia de propiedad intelectual de forma que corresponda a sus objetivos respectivos de desarrollo económico, social, tecnológico y cultural.

8. Por ejemplo, en el ámbito de las patentes, esas medidas permiten a las leyes nacionales excluir de la patentabilidad lo que en otro caso podría ser sujeto de patente o restringir los derechos de patente, por motivos tales como la protección de la vida o la salud de las personas o de los animales o para preservar las plantas, el perjuicio al medio ambiente, la moral o el orden público*.

9. En términos más generales, el artículo 8 del Acuerdo dispone lo siguiente:

"1. Los Miembros, al formular o modificar sus leyes o reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

2. Podrá ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología."

10. Además, las leyes nacionales pueden autorizar la emisión obligatoria de licencias en determinadas condiciones (como se establece en el artículo 31 del Acuerdo), y pueden tomarse medidas para controlar las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales (véase el artículo 40 del Acuerdo).

11. Sin embargo, estas disposiciones no sirven más que para permitir la adopción de determinadas medidas, y su alcance, significado y efecto exactos en la práctica están sujetos a la interpretación y a la aplicación por los legisladores nacionales.

12. No obstante, las posibilidades que crean las disposiciones no son ilimitadas y no deben interpretarse de forma tan amplia que nieguen los beneficios y las ventajas fundamentales subyacentes del sistema de propiedad intelectual. Por ejemplo, el sistema de patentes alienta a las personas a hacer inventos. La concesión de derechos exclusivos a un invento durante un

* Véase, por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 27 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC): "Los Miembros podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación".

período de tiempo limitado, en particular a las personas que trabajan en una empresa comercial, los alienta a invertir los recursos necesarios para hacer y comercializar los inventos. Además, el sistema de patentes alienta a las personas a hacer públicos los inventos en lugar de guardarlos como secretos comerciales. Hay que tener en cuenta que los nuevos inventos, por definición, no quitan al público lo que el público ya tenía. Los inventos deben ser nuevos, lo que significa que deben ser diferentes de lo que ya existía.

13. De la misma manera, en el ámbito de los derechos de autor, los legisladores nacionales pueden aprovechar determinadas excepciones y limitaciones que, no obstante, no están destinadas a socavar los principios fundamentales del sistema de los derechos de autor.

14. Todos los derechos humanos son interdependientes e indivisibles. En la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993) aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos se observa que "todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso".

15. Las tensiones entre los diversos derechos humanos no son infrecuentes, y siempre hay que buscar un equilibrio. Por ejemplo, son de sobra conocidas las tensiones entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la vida privada y a la dignidad.

16. Por tanto, las leyes de propiedad intelectual no dan a los autores y a los inventores derechos absolutos e ilimitados, como se dice a veces. Así, por ejemplo, en la resolución aprobada por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos el 17 de agosto de 2000 (E/CN.4/Sub.2/2000/7) se afirma que propiedad intelectual es un derecho humano "con sujeción a las limitaciones en el interés del público". Las afirmaciones de este tipo parecen dejar de lado la complementariedad de los intereses que tienen los autores/inventores y el público más amplio en un sistema de propiedad intelectual y en las limitaciones inherentes al sistema, las excepciones al sistema y los instrumentos que se pueden utilizar para encontrar el debido equilibrio.

17. Naturalmente, siempre pueden existir desacuerdos legítimos acerca de lo que constituye el "debido equilibrio". Aquello que constituye el debido equilibrio depende en gran medida de la perspectiva que se adopte. Igual que en caso de un conflicto que puede existir, por ejemplo, entre los derechos a la libertad de expresión y a la vida privada, con frecuencia no hay una respuesta única, sino tantas perspectivas como grupos afectados. Dentro de la noción de "equilibrio" está implícita una solución de avenencia en que el mayor número posible de intereses contradictorios se satisfacen en la medida de lo posible. El sistema de propiedad intelectual permite a los legisladores una determinada flexibilidad y diversas opciones para lograr sus objetivos respectivos de desarrollo, y al hacerlo ofrece la oportunidad de encontrar el debido equilibrio.

III. RESPUESTAS RECIBIDAS DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

A. British Copyright Council

1. El British Copyright Council es una asociación de órganos que representa a aquellas personas que crean obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas, o tienen intereses o derechos en éstas, y las que hacen representaciones o tienen derechos o intereses en las representaciones, siendo estas obras y representaciones objeto de derechos en virtud de la Ley de derechos de autor y patentes (1988) del Reino Unido en su forma enmendada.
2. El British Copyright Council apoya la resolución en principio, pero quisiera destacar tres cuestiones.
3. La primera se refiere a la relación entre la propiedad intelectual y la propiedad industrial. En un momento dado, la propiedad industrial (patentes, diseños, marcas comerciales, etc.) y los derechos de autor (propiedad intelectual) solían tratarse en forma separada. La propiedad industrial entraba en el ámbito de la Convención de París (1883), en su forma revisada, y los derechos de autor, en la Convención de Berna (1886), en su forma revisada. La justificación subyacente de estos tipos de derechos se diferenciaba en algunos aspectos, al igual que la razón de ser de los diferentes tipos de propiedad industrial, por ejemplo, como en el caso de las patentes y marcas comerciales. Hoy día es mucho más frecuente utilizar el término propiedad intelectual de forma genérica para que abarque todos los derechos en este ámbito. Por ejemplo, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) abarca prácticamente todos los ámbitos de la propiedad intelectual, y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual no utiliza el término genérico, siendo responsable de muchos acontecimientos internacionales en el ámbito de la propiedad intelectual. No obstante, hay que tener en cuenta que si bien puede haber algunas similitudes conceptuales entre las diversas ramas de la propiedad intelectual, también hay importantes diferencias. Esto no significa necesariamente, tanto en cuestiones relacionadas con los derechos humanos como en otras esferas, que el enfoque siempre tenga que ser el mismo. Así, por ejemplo, cualquier evaluación de las patentes o de las marcas comerciales no se aplica automática o necesariamente a los derechos de autor.
4. La segunda cuestión está relacionada con el equilibrio entre los derechos de autor como los derechos de propiedad y la protección del interés público. Los creadores de obras sujetas a derechos de autor y objetos afines tienen derechos que están reconocidos y garantizados por el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Son, fundamentalmente, derechos de propiedad privada. Sin embargo, no son absolutos: hay diversos mecanismos de control incorporados en este ámbito del derecho para garantizar que se mantiene un equilibrio apropiado entre la propiedad privada y el interés público, por ejemplo, de participar en la vida cultural de la comunidad, de gozar de las artes y de los beneficios del progreso científico, según se determina en el párrafo 1 del artículo 27 de la Declaración Universal.
5. Así pues, el alcance de la protección de los derechos de autor es limitado y no proporciona control sobre las ideas, la información o los conceptos expresados en las obras. Además, todas las jurisdicciones tienen incorporadas diversas excepciones y limitaciones sobre el interés público que permiten algunos usos de las obras sin consentimiento.

6. Sin embargo, las limitaciones de los derechos de propiedad privada de los creadores no pueden ir muy lejos sin menoscabar la esencia misma de los derechos de propiedad. Muchas convenciones internacionales, sensibles a la necesidad de garantizar que el equilibrio no perjudique injustamente a los autores, los artistas y los titulares similares de derechos, causando de hecho la expropiación de los derechos fundamentales de propiedad, contienen ahora la llamada prueba de tres etapas. Por ejemplo, el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio dispone que los Estados miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

7. Así, por ejemplo, si bien en general los derechos de autor comprenden una serie de derechos exclusivos, hay ocasiones de modificarlos, a veces permitiendo la utilización libre de las obras sujetas a derechos de autor o la utilización a cambio de una compensación justa; pero todas estas modificaciones son objeto de la prueba de tres etapas. Este planteamiento se ha utilizado, por ejemplo, en la recientemente adoptada Directiva europea relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (mayo de 2001).

8. Puede suceder que las excepciones y las limitaciones a los derechos exclusivos de propiedad privada de los titulares de los derechos de autor, según los términos de la prueba de tres etapas, no siempre satisfagan las necesidades de los usuarios en los países en desarrollo, por ejemplo, los que necesitan acceso a las obras para fines de educación, investigación o fines análogos, pero no pueden permitirse el pago de las regalías legítimas exigidas para su uso. La solución de esta dificultad no puede consistir en expropiar los derechos de propiedad privada de los creadores de este material en violación del párrafo 2 del artículo 27. Se trata más bien de que los gobiernos determinen si pueden proporcionar asistencia económica, y cómo proporcionarla, para que las obras objeto de derechos de autor estén a disposición de esas sociedades. Hay una diferencia importante entre las repercusiones en cuanto a derechos humanos de la expropiación de la propiedad privada con fines sociales deseables y la protección de esos derechos, aunque proporcionando a los que quieren utilizar esas obras, cualquiera que sea la fuente, los medios para pagar por ellas.

9. La tercera cuestión está relacionada con la situación en que los derechos de autor no reciben una protección adecuada. Los derechos de los creadores, según se reconocen en el párrafo 2 del artículo 27 de la Declaración Universal, siguen necesitando un pleno reconocimiento legislativo y una aplicación práctica en muchas jurisdicciones, en particular en las que se hace mayor uso de las obras de creadores. Muchos creadores están totalmente convencidos de que el derecho moral a las creaciones es tan importante, si no más, que sus derechos económicos (materiales). Sin embargo, en algunos países todavía no están previstos expresamente los derechos morales. En el caso de que haya disposiciones expresas, a veces los derechos no están suficientemente expresados o su alcance es limitado. Además, hay demasiadas oportunidades, para los que explotan las obras de los creadores, de anular o reducir al mínimo la protección de los derechos morales que prevé la legislación mediante la utilización de disposiciones generales de exención y otros recursos. Hoy día, en nuestra sociedad digital, las posibilidades de menoscabar y distorsionar las obras de los autores y los ejecutantes son mayores que nunca (como se reconoce implícitamente en el artículo 5 del Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas de 1996). Es cada vez más importante garantizar que se

protejan de forma eficaz los derechos morales y limitar las oportunidades de los que utilizan las obras de los creadores de eludir innecesariamente su aplicación.

B. Oficina Cuáquera para las Naciones Unidas/Comité
Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos

1. Los derechos de propiedad intelectual no deben considerarse derechos humanos. Más bien son instrumentos que utilizan las sociedades para lograr objetivos sociales y económicos. Sin duda alguna pueden ser una manera -pero no la única y no necesariamente la mejor- de cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 27 de la Declaración Universal de premiar la creatividad humana. La manera de cumplir las obligaciones en materia de derechos humanos no debe confundirse con los propios derechos humanos. Hay un considerable debate sobre cómo los diferentes derechos de propiedad intelectual y la manera en que se aplican afectan una amplia gama de derechos humanos que se mencionan en otros artículos de la Declaración Universal.

2. Además, parecería que los derechos humanos deberían aplicarse a las personas naturales y no a las personas jurídicas. Los derechos de propiedad intelectual son derechos privados en virtud del ADPIC, que pueden ser ejercidos por personas naturales o jurídicas o pertenecer a éstas. De acuerdo con la información que hemos recibido en nuestro trabajo, los derechos de propiedad intelectual se utilizan cada vez más por las corporaciones como parte de su activo y de sus mecanismos de protección de las inversiones, y no como una manera de apoyar los derechos humanos. Sin lugar a dudas, podría ser útil volver a plantearse el lenguaje que se utiliza para describir los derechos de propiedad intelectual y llamarlos privilegios de propiedad intelectual, que es lo que son, eliminando con ello la posible confusión con los derechos humanos.
